

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2020-00672-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1435
Santiago de Cali, veintiseis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor **EDISON OSORIO VASQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, demandó a las señoras **DIRSA MIREYA MARTINEZ SANDOBAL** y **MARIA LIMBANIA SANDOVAL HERNANDEZ**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en la Letra de Cambio No. 001 por valor de \$6.300.000 por concepto de Capital, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 9 de Enero de 2019 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2088 del 18 de Diciembre de 2020, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha, en auto separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: Las señoras **DIRSA MIREYA MARTINEZ SANDOBAL** y **MARIA LIMBANIA SANDOVAL HERNANDEZ** suscribieron a favor del señor **EDISON OSORIO VASQUEZ**, el título valor Letra de Cambio con No. 001 firmada en Cali, el día 8 de Octubre de 2018, por valor de \$6.300.000 pagaderos el 8 de Enero de 2019; Se obligaron a pagar intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la ley; Las señoras **DIRSA MIREYA MARTINEZ SANDOVAL** y **MARIA LIMBANIA SANDOVAL HERNANDEZ** no han cancelado el capital, ni los intereses a la fecha; Estima la parte actora que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La demandada **DIRSA MIREYA MARTINEZ SANDOVAL** fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 4 de Noviembre de 2021, y vencido el respectivo término, no contestó la demanda, guardando silencio, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Respecto a la notificación de la demandada **MARIA LIMBANIA SANDOBAL HERNANDEZ** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, fue realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico de la demandada sadir312703@gmail.com, el día 21/06/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 8 de Julio de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la Ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y las demandadas son las obligadas conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Letra de Cambio No. 001 por valor de \$ 6.300.000 por concepto de capital, título valor que contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con el artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció una de las ejecutadas fue notificada personalmente y la otra de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del auto de mandamiento de pago, quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

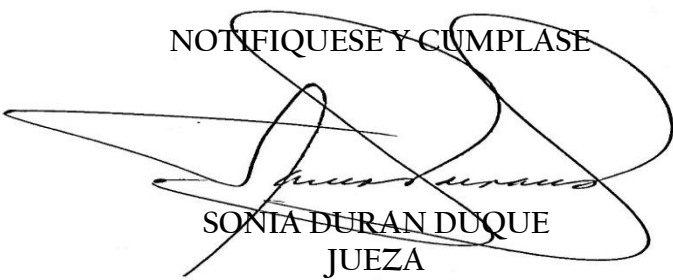
PRIMERO: - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra las demandadas señoras **DIRSA MIREYA MARTINEZ SANDOBAL** identificada con la C.C. No. 31.583.749, y **MARIA LIMBANIA SANDOVAL HERNANDEZ** identificada con la C.C. 31.302.385 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2088 proferido el 18 de Diciembre de 2020, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria